

LEY B Nº 4780

Artículo 1º - De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no pueden ejercer funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo público, por lo que determina la inhabilitación a perpetuidad:

- a) Quienes han sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya grave violación a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.
- b) Quienes han sido condenados por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- c) Las personas contra las que exista prueba de participación exteriorizada a partir del dictado del procesamiento, como autor, instigador o cómplice en violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- d) Las personas que han usurpado cargos en un período de interrupción del orden constitucional dentro del territorio nacional.
- e) Las personas que han ejercido cargos jerárquicos a partir de la categoría de subdirector inclusive, o funciones de responsabilidad política o de asesoramiento a un gobierno no constitucional en cualquier dependencia del Estado, organismos centralizados o descentralizados de nivel nacional, provincial, municipal, o cargos jerárquicos en las fuerzas de seguridad o defensa, o que han ejercido funciones jurisdiccionales en la justicia. La inhabilitación no abarca a quienes se desempeñan en las plantas escalafonarias y que no cumplen ninguna de las funciones mencionadas más arriba.

En los casos contemplados en el inciso c), el impedimento cesa si se dicta el sobreseimiento definitivo, debiendo revisar dicho cese y renacer en su caso la inhabilitación dispuesta, si media declaración de nulidad de aquel sobreseimiento, por existir cosa juzgada írrita.

Artículo 2º - Previo a la asunción de funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo político, debe completarse una Declaración Jurada que acredite no estar comprendido en las inhabilidades previstas en la presente.

Artículo 3º - En el plazo de diez (10) días inmediatos a la presentación de la declaración jurada, el máximo responsable del organismo o repartición a la cual es incorporado, corrobora la veracidad de esas afirmaciones. En caso que haya incurrido en falsedad, el funcionario cesa de inmediato en el cargo político asumido, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por la ilicitud cometida.

El vencimiento del plazo consignado previamente no impide la presentación de posteriores denuncias, las que sí son comprobadas, producen el inmediato cese en el cargo asumido.